



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00031	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Mónica María Carvajal y Otros <b>Demandado:</b> Centro de Salud "Saul Quiñonez E.S.E" de Magüi Payán	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	30/09/2021
2021-00051	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Margoth Dalia Guacheta y otros <b>Demandado:</b> Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	30/09/2021
2021-00135	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Elvia Leandra Quijano Cabezas y Otros <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	30/09/2021
2021-00147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Narcisa de Jesús Rosero Cortes <b>Demandado:</b> E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco (N)	ADMITE DEMANDA	30/09/2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00151	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> José Eduardo Castillo Casanova y Otros <b>Demandado:</b> E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N) Municipio de Barbacoas Nariño - Coomeva E.P.S.	ADMITE DEMANDA	30/09/2021
2021-00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Ada María Ferrer Ojeda <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco (N)- Secretaría de Educación Municipal	ADMITE DEMANDA	30/09/2021
2021-00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Viviana Mercedes Castro <b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)	ADMITE DEMANDA	30/09/2021
2021-00271	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Yorman Sebastián Criollo y Otros <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional	CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	30/09/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00413	REPETICIÓN	<b>Demandante:</b> Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. <b>Demandado:</b> Edgar Gerardo Pava	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	30/09/2021
2021-00417	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Durby Aracely Viveros Sevillano <b>Demandado:</b> Centro de salud Señor del Mar E.S.E.	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	30/09/2021
2021-00526	ACCIÓN POPULAR	<b>Accionante:</b> Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro <b>Accionado:</b> Notaria Única del Círculo de Tumaco (Nariño)	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN	5/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 OCTUBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija nueva fecha y hora para audiencia Inicial  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Mónica María Carvajal y Otros  
**Demandado:** Centro de Salud "Saul Quiñonez E.S.E" de Magüi Payán  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2020-00031-00

Mediante auto proferido durante audiencia inicial surtida el 6 de julio último pasado, se dispuso, fijar el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, sin embargo, por reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dirigida a los Jueces que forman parte del Circuito de Tumaco (N), dispuesta para la misma fecha se requiere suspender la audiencia referida y se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con treinta minutos de anticipación, es decir a partir de las 8:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

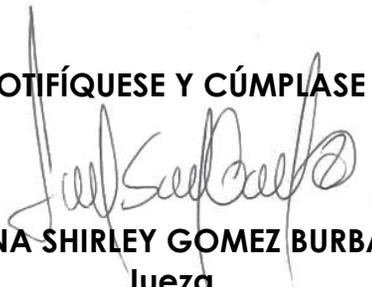
En caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 315 370 1615.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Margoth Dalia Guacheta y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00051-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 9 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora MARGOT DALILA GUACHETA, a través de apoderada judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mismo que fue notificada en debida forma el día 19 de octubre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal concedido, mediante escrito allegado 2 de febrero de 2021<sup>1</sup>, formulando excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado, sin que la parte demandante se pronunciara.

3.- Por medio de auto calendado 15 de enero de 2021, el Juzgado de origen declara la falta de competencia en razón de la creación de esta célula judicial, por lo cual remite el asunto de marras a esta Judicatura, la cual, mediante providencia de 8 de febrero del año en curso, decide avocar su conocimiento y con proveído calendado 2 de junio hogaño, resolvió los concerniente a excepciones previas.

4. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así

<sup>1</sup> Ver archivo "013 2020-00043 Contestación ejercito.pdf" del expediente digitalizado.

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de octubre de 2021, a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 7:50 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

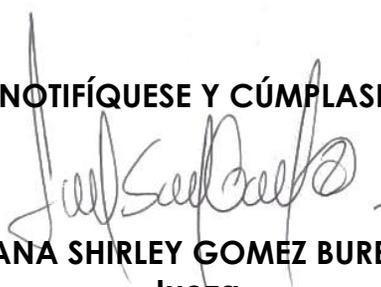
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija nueva fecha y hora para audiencia Inicial  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Elvia Leandra Quijano Cabezas y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00135-00

Mediante auto proferido 6 de septiembre del año en curso, se dispuso, fijar el día 28 de septiembre de 2021 a las 3:30 a.m., como fecha y hora para la reanudación de audiencia de pruebas, sin embargo, por reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dirigida a los jueces que forman parte del Circuito de Tumaco (N), dispuesta para la misma fecha, se requirió suspender la audiencia referida y se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con treinta minutos de anticipación, es decir a partir de las 3:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

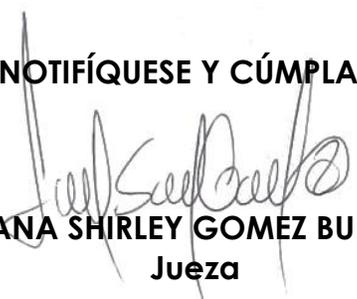
En caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 315 370 1615.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Narcisa de Jesús Rosero Cortes  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00147-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y en atención a que la demanda fue subsanada dentro del término, se tiene entonces que, verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora NARCISA DE JESUS ROSERO CORTES contra el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO (N) - Empresa Social del Estado, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora NARCISA DE JESUS ROSERO CORTES a través de su apoderada judicial contra el HOSPITAL SAN ANDRÉS TUMACO (N) - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, HOSPITAL SAN ANDRÉS TUMACO (N) - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo

previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al HOSPITAL SAN ANDRÉS TUMACO (N) - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**SEPTIMO:** Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

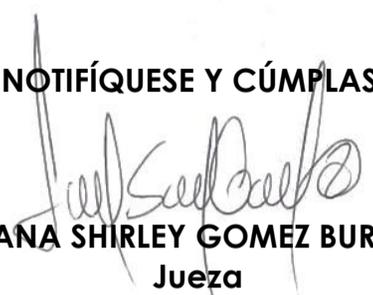
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite

judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Eduardo Castillo Casanova y Otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N)  
Municipio de Barbacoas Nariño  
Coomeva E.P.S.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00151-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y en atención a que la demanda fue subsanada dentro del término, se tiene entonces que, verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., y las respectivas modificaciones y adiciones realizadas sobre estos por la Ley 2080 de 2021; se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA, SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, BREINER CLEMENTE CASTILLO CAICEDO, JULIA EDIT CASTILLO CAICEDO, ORIOLA DEL SOCORRO CASTILLO CAICEDO, BLANCA ELOISA CASTILLO CAICEDO, IVAN JESUS CASTILLO CAICEDO, JAIRO GUILLERMO CASTILLO CAICEDO, ALDRIN ABRAHAN CASTILLO CAICEDO, CIELO MIRELLA CASTILLO CAICEDO y BLANCA ELOISA CAICEDO DE CASTILLO contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N) E.S.E., MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y COOMEVA E.P.S., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura los señores JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA, SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, BREINER CLEMENTE CASTILLO CAICEDO, JULIA EDIT CASTILLO CAICEDO, ORIOLA DEL SOCORRO CASTILLO

CAICEDO, BLANCA ELOISA CASTILLO CAICEDO, IVAN JESUS CASTILLO CAICEDO, JAIRO GUILLERMO CASTILLO CAICEDO, ALDRIN ABRAHAN CASTILLO CAICEDO, CIELO MIRELLA CASTILLO CAICEDO y BLANCA ELOISA CAICEDO DE CASTILLO a través de su apoderado judicial contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N) E.S.E., MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y COOMEVA E.P.S.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N) E.S.E., MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y COOMEVA E.P.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N) E.S.E., MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y COOMEVA E.P.S., entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**SEPTIMO:** Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

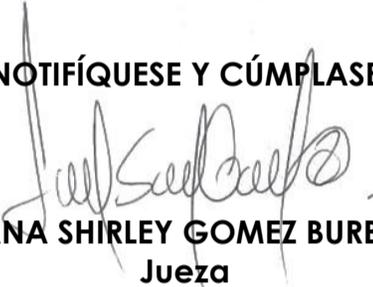
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ada María Ferrer Ojeda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco (N)- Secretaría de educación municipal  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00155-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y en atención a que la demanda fue subsanada dentro del término, se tiene entonces que, verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora ADA MARIA FERRER OJEDA contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO (N)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora ADA MARIA FERRER OJEDA a través de su apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO (N)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO (N)-

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO (N)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N), entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**SEPTIMO:** Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

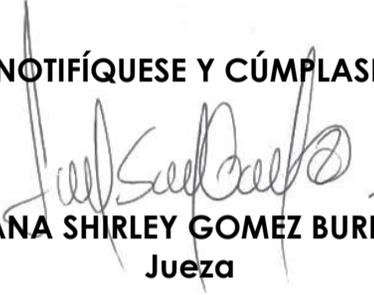
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Viviana Mercedes Castro  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00214-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y en atención a que la demanda fue subsanada dentro del término, se tiene entonces que, verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora VIVIANA MERCEDES CASTRO contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora VIVIANA MERCEDES CASTRO a través de su apoderada judicial contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

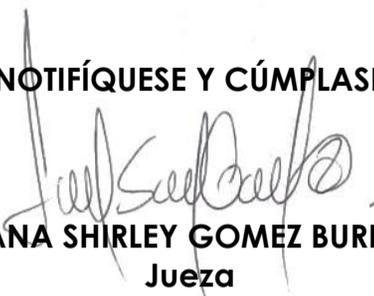
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**SEPTIMO:** Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija Audiencia de Pruebas  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Yorman Sebastián Criollo y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00271-00

1.- En acta de audiencia inicial calendada 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día 22 de abril de 2020 a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.), misma que no pudo realizarse atendiendo a la suspensión de términos procesales en los procesos ordinarios, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Suspensión que fuera levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, por lo cual, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el Juzgado de origen resuelve reprogramar la fecha de realización de la enunciada diligencia.

2.- Con posterioridad, mediante providencia de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado de origen declaró la pérdida de competencia dentro del presente asunto, atendiendo a la creación de esta célula judicial que se realizara mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Con proveído calendado 7 de julio de los cursantes, este Despacho avocó el conocimiento del proceso, verificando que las pruebas solicitadas y decretadas a instancia de parte, no han sido allegadas en su totalidad, siendo necesario requerirlas por segunda y última vez dada la importancia de las mismas para dirimir el conflicto.

4.- Ahora bien, dado que las pruebas documentales se decretaron en audiencia inicial, donde se dispuso a su tenor:

**“(…)1.- PARTE DEMANDANTE:**

*(…) **Oficiar** a la Cruz Roja Colombiana, seccional o con sede en Tumaco (N) para que por medio de la dependencia correspondiente y con*

destino a este proceso, remita certificación o constancia sobre los hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2014 y la atención brindada al Joven Yorman Sebastián Criollo Pusil. Igualmente remitirá a este proceso copia de todo el archivo que tenga dicha entidad que corresponda a la atención dada al joven Yorman Sebastián Criollo Pusil. (...)

Los oficios correspondientes se entregarán al finalizar la audiencia y deberán ser diligenciados por el apoderado del extremo activo del debate, en tanto es quien solicita la prueba. (...)

## **2.- PARTE DEMANDADA – EJERCITO NACIONAL**

### **(...) DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

**Oficiar** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para se sirva enviar con destino a este proceso, informe si el joven Yorman Sebastián Criollo identificado con C.C. No. 1.007.254.237 esta incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV. (...)

**Oficiar** a la Presidencia de la Republica para se sirva enviar con destino a este proceso, informe si el señor Yorman Sebastián Criollo identificado con C.C. No. 1007254237, figura como victima por lesiones con artefacto explosivo, por hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2014.

Los oficios correspondientes se entregarán al finalizar la audiencia y deberán ser diligenciados por la apoderada del Ejercito Nacional, en tanto es quien solicita la prueba. (...)

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

#### **DOCUMENTALES:**

**Oficiar** a la Personería del Municipio de Tumaco, para que se sirva enviar con destino a este proceso, informe sobre la ocurrencia de los hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2014, donde al parecer el señor Yorman Sebastián Criollo Pusil fue lesionado presuntamente por un artefacto explosivo en Vereda Casas Viejas de dicha localidad.

#### **PRUEBA PERICIAL**

**Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño** para que determine el daño a la salud, esto es, el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del joven Yorman Sebastián Criollo Pusil.

Adviértase a la Junta Regional que bajo los lineamientos del artículo 48, numeral 2º del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 218 del C.P.A.C.A. y el Decreto 2463 de 2001, deberá designar al ponente para que obligatoriamente acepte el cargo de perito en el término máximo de 5 días siguientes a la comunicación e **INMEDIATAMENTE** rinda el dictamen.

Así mismo, infórmese al perito que podrá solicitar que se suministre el dinero necesario para los costos de la pericia, aplicando para estos

*efectos el artículo 234 del C.G.P, por lo tanto, en caso de solicitarse estos emolumentos, será la parte demandante la que correrá a cargo de la misma.*

*La parte demandante deberá consignar la suma requerida dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el perito haya señalado el monto. (...)*

*Así las cosas, una vez se rinda el peritazgo, el Despacho informará a los sujetos procesales a fin de que puedan conocer su contenido antes de la audiencia de pruebas.*

*Finalmente, infórmese al perito que deberá asistir a la audiencia de pruebas con el fin de que se surta el debate de que trata el artículo 220 del C.P.A.C.A. (...)*

*Adviértase al perito de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. en caso de incumplimiento a lo ordenado por el Despacho.*

*El oficio respectivo dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño será enviado por la parte actora para lo cual deberá estar presta a suministrar lo necesario para el diligenciamiento de la prueba. (...)"*

Sin embargo, las obligaciones transcritas no obran en los apartes del expediente digitalizado, ni ha sido acreditada dentro del proceso por la parte a cargo de las mismas, a quienes les correspondía la carga de consecución de la prueba y que al parecer recibieron de Secretaría del Juzgado de origen para su diligenciamiento como consta con la nota de recibido obrante en los respectivos folios<sup>1</sup>, siendo necesario con ello requerirlas para que den cuenta de las resultas o en su defecto pedir que por segunda y última vez remita los oficios correspondientes a las entidades requeridas.

Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos, de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante y demandada, Ejército Nacional y Policía Nacional con el fin que informen sobre las resultas de las diligencias surtidas ante las entidades requeridas con los oficios emitidos por Secretaría del Juzgado de origen.

En caso de no obtener reporte o que este hubiere sido negativo se dispone oficiar por Secretaría del Juzgado y por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ las pruebas referidas en la parte motiva de la presente providencia.

Las partes interesadas en la consecución de la prueba retirarán en Secretaría del Juzgado los oficios respectivos para ser remitidas a las entidades requeridas y allegarán constancia de recibo de las mismas con destino a este proceso.

---

<sup>1</sup> Ver folios 421 a 437 del archivo "001. EXPEDIENTE FISICO SCANEADO MERCURIO.pdf" del expediente digitalizado.

**TERMINO DIEZ (10) DIAS.** La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas inicialmente programada, el día **siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 2:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Repetición  
**Demandante:** Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.  
**Demandado:** Edgar Gerardo Pava  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00413-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en auto calendarado 9 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se tuvieron como oportunos los escritos de contestación presentados por los apoderados de los demandados: Nilo del Castillo Torres y Aliria del Carmen Gonzales Valencia; y los presentados por los curadores ad litem de los señores: Luz Diana Escobar y Edgar Gerardo Pava. Teniéndose por no contestada la demanda por los señores: Erick Seidel Santos y Elsa Ordoñez, quienes guardaron silencio.

Corolario de lo anterior, se tiene que la demandada Aliria del Carmen Gonzales Valencia, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>2</sup>: i) Falta de Legitimación en la causa por activa para demandar por motivo de preclusión, ii) Prescripción de derechos laborales, y iii) la genérica o innominada.

Por su parte en su escrito de contestación, el curador ad litem del demandado Edgar Gerardo Pava, propuso los siguientes medios exceptivos<sup>3</sup>: i) Inepta demanda, por falta de cumplimiento de ellos presupuestos de procedencia de la acción de repetición, ii) Inexistencia de conducta dolosa o gravemente culposa, iii) Cobro de lo no debido e iv) Innominada o genérica.

A su vez el curador ad litem de la demandada, Luz Diana Escobar, propuso las siguientes excepciones<sup>4</sup>: i) Inexistencia de causa para demandar, ii) Inexistencia de culpa grave o dolo y por lo tanto responsabilidad y existencia de buena fe exenta de culpa e iii) Innominada o genérica.

Por último, el apoderado del demandado Nilo del Castillo Torres, presentó los siguientes medios exceptivos<sup>5</sup>: i) Incapacidad e indebida representación de la demandante, ii) Ausencia de los presupuestos legales para la prosperidad de la acción de repetición, iii) Hecho exclusivo de un tercero, e iv) Innominada.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 15 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, respecto de las cuales se guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir sentencia anticipada.

En ese orden, la curadora ad litem de la parte demandada, Edgar Gerardo Pava, propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta

---

<sup>1</sup> Ver Archivo "055AutoFijaFechaYHoraParaAudienciaInicial.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver folios 2 a 5 del archivo "017ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Ver folios 9 a 13 del archivo "046ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Ver folios 2 a 4 del archivo "048ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Ver folios 2 a 7 del archivo "052ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Ver Archivo "053TrasladosElectrónicos.pdf" del expediente digitalizado.

etapa procesal, la denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION*, la cual fundamentó así:

*“ (...) Así las cosas, conforme a lo establecido por el Tribunal de Cierre, para la procedencia de la acción de repetición, es obligatorio que la entidad demandante pruebe los elementos objetivos, referidos a la condena, su pago, la calidad del servidor público, así como el ámbito subjetivo relacionado con la modalidad de la conducta- dolosa o gravemente culposa- que constituye un reproche sobre la conducta ajena al derecho que causa un daño antijurídico.*

*En cuanto a la acreditación del elemento subjetivo para la procedencia de la acción de repetición, en virtud de lo consagrado en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la Acción de repetición", se estableció un régimen de presunción legal del dolo o la culpa grave con la que actuó el servidor o ex servidor público contra quien se pretende ejercer la acción de repetición,*

*No obstante que existan estas presunciones, su previsión no constituye una imputación automática de responsabilidad en contra del agente contra quien se ejerce la acción de repetición; la entidad demandante tiene necesariamente que probar el supuesto de hecho en el que se fundamenta la presunción a fin de que prosperen sus pretensiones de repetición; (...)*

*Ahora bien, **si bien la primera vía que tiene la entidad para probar la modalidad de la conducta del servidor contra quien se ejerce la acción de repetición es la de acudir a las presunciones previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2011, tal como quedó descrito en los acápites anteriores; ante la omisión de ello, la entidad demandante debería probar el dolo o la culpa grave del agente, evento en el cual, la carga de la prueba no se invierte,** y en consecuencia al demandado no le corresponde realizar ninguna actividad de desacreditación, ya que quien promueve la acción debe generar el convencimiento en el juzgado, consistente en que el agente demandado, de una manera abiertamente intencional o negligente, desatendió sus deberes objetivos de cuidado, generando un daño antijurídico. (...)*

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, en providencia de 20 de enero de 2016, analizó los hechos y pretensiones de la demanda y no encontró causal para inadmitir la demanda.

Frente a esta excepción, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2019 expresó que en esta jurisdicción: “Los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en numeral 6 del artículo 100 del CGP, luego, es la

*ausencia de aquellos la que faculta al demandado a proponer la excepción “.*

Descendiendo al caso concreto, si bien la curadora ad litem enuncia la ausencia de requisitos formales de la demanda, lo que realmente refiere respecto a los hechos es la ausencia de material probatorio que los respalde, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia y situación que no configura falta de requisito alguno, pues los hechos se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En relación con las pruebas, la discusión planteada por la parte excepcionante no configura falta de requisito formal, pues la demanda cumplió con los preceptos del numeral 5 del artículo 162 ibidem y en su momento será el Juzgado quien realice la revisión correspondiente para el decreto de las pruebas.

Finalmente, respecto al concepto de violación, encuentra esta judicatura que está debidamente plasmado en el libelo demandatorio y del análisis concordante de los hechos y las pretensiones, es posible deducir las inconformidades de la parte actora. Bajo esos argumentos, también se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Efectuada las anteriores precisiones, se advierte que los demandados no propusieron más excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION*, propuesta por la curadora ad litem del demandado Edgar Gerardo Pava, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas adicionales, por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. HARRY EDUARDO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 87.947.369 de Tumaco (N), y portador de la T.P. No. 212.822 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Aliria del Carmen González Valencia, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

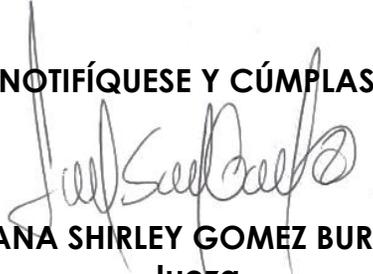
**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. LUCIO ENRIQUE RODRIGUEZ CHAVES, identificado con C.C. No. 98.385.437 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 82.874 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado

Nilo del Castillo Torres, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**Demandante:** Durby Aracely Viveros Sevillano  
**Demandado:** Centro de salud Señor del Mar E.S.E.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00417-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora DURBY ARACELY VIVEROS SEVILLANO, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Centro de Salud "Señor del Mar" del municipio de Francisco Pizarro (N), mismo que fue notificado en debida forma mediante remisión del mismo y el texto de demanda, mediante planilla de envíos calendada el 7 de junio de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, la misma guardó silencio. Por tal motivo el juzgado de origen dispuso en proveído calendado 9 de diciembre de 2019, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

3.- Mediante proveído de 19 de enero del hogaño, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, resuelve declarar la pérdida de competencia en razón de la creación de esta Judicatura, por lo cual se dispone la remisión del proceso. Proveído que fuera notificado el 21 de enero de 2021.

4.- Por medio de auto calendado 21 de mayo de los cursantes, esta Judicatura decide avocar el conocimiento del asunto.

5.- Verificado en su integridad el expediente de marras, el Despacho observa que la parte demandada guardó silencio y se abstuvo de contestar la demanda, pese a estar debidamente notificada según obra constancia en el plenario.

6.- Por lo anterior se tiene entonces que en el presente asunto no hay lugar a pronunciarse sobre ningún tipo de medio exceptivo según lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no hay excepciones previas que deban resolverse siendo lo propio continuar con la etapa procesal correspondiente, como lo es la fijación de audiencia inicial.

7.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de octubre de 2021, a partir de las 7:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 07:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.CA.

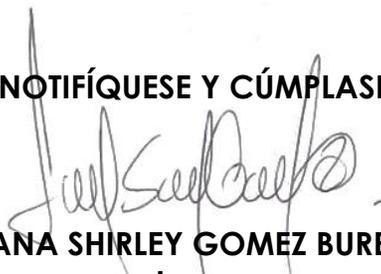
**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Aceptar la revocatoria de poder que hiciera la señora Durby Aracely Viveros Sevillano, frente al abogado Jair Fernando Parra Castro, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.120.888 de Tumaco y portador de la T.P. No 216.753 del C.S. de la J.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado Víctor Steven López Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.098.513 de Cali y portador de la T.P. No 355.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme el memorial poder otorgado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Decide recurso de reposición  
**Acción** Popular  
**Accionante:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro  
**Accionado:** Notaria Única del Circuito de Tumaco (Nariño)  
**Radicado:** 52001-3333-002-2021-00526-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se decidió admitir la acción popular de la referencia.

**1.- TRAMITE PROCESAL**

1.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, esta Judicatura admitió la Acción Popular propuesta por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la Notaria Única del Circuito de Tumaco.

2.- Dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico, el día 7 de septiembre de 2021.

3.- Frente a la anterior decisión, la entidad accionada Notaria Única del Circuito de Tumaco, interpuso recurso de reposición.

**2.- RECURSO DE REPOSICION**

La parte accionada sustentó el recurso de reposición en el siguiente sentido: (Anexo 014)

“(…)

*El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, determina los requisitos que debe reunir la acción popular con el propósito de impartírsele el correspondiente trámite, a saber: “a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que*

pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Segunda. -Se tiene que el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021 contempla los siguientes requisitos: "Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Tercera. - Cédulas de ciudadanía. Al respecto se tiene que los demandantes comparecen al proceso como personas naturales. Así el artículo 166 del CPACA contempla como anexos de la demanda: "3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". Las partes para ello deberán acompañar copia de su documento de identidad.

### **NULIDAD Y RECHAZO DE LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION.**

Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: A) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; B) que ambas acciones estén en curso; y C) que se dirijan contra el mismo demandado.

Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

El señor GERARDO HERRERA, en condición de actor popular, instauró ACCION POPULAR contra la señora notaria Única del círculo de Tumaco, argumentando que se estaba violando lo normados en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 y con ello viola el artículo 4 de la ley 472 de 1998. Y que el conocimiento de la Acción impetrada era de conocimiento de la jurisdicción Civil.

La demanda correspondió al Juzgado 1º. Civil del Circuito de Tumaco, entidad judicial que inicialmente inadmitió la demanda para que se corrigiera y posteriormente mediante auto del 10 de agosto de 2021 asumió la competencia de la Acción popular planteada, admitió la demanda y ordeno la notificación a la parte accionada, entre otras Órdenes.

Notificada LA ACCIÓN POPULAR, la accionada procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito. Quedando el trámite, sujeto a la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Posteriormente la señora Notaria Única del Círculo de Tumaco, recibió vía correo electrónico UN REQUERIMIENTO suscrito por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON en la cual se REQUIERE a la señora Notaria por estar violando derechos colectivos establecidos en el art. 4 de la ley 472 y 8 y 15 de la ley 982 de 2005, entre otras leyes y le señalan las acciones a emprender para que la violación no continúe según ellos.

Se le dio respuesta al requerimiento, y al poco tiempo los mencionados actores populares, enviaron de igual manera vía correo electrónico copia de la demanda contentiva de acción popular por violación derechos colectivos contemplados en el art. 4 de la ley 472 de 1998 y que realice lo dispuesto en los art. 8 y 15 de la ley 982 de 2005, teniendo parecidos hechos y la misma causa petendi, que la primera acción popular presentada ante la jurisdicción civil.

Las acciones planteadas no pueden acumularse por provenir de jurisdicciones distintas y la primera acción presentada ante el señor Juez Civil del Circuito de Tumaco, agotó la jurisdicción. Por ello la invocación de la nulidad es viable y el rechazo de la demanda su consecuencia.

(...)"

Con base en lo anterior, solicita

"Rechazar la demanda interpuesta por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON Alonso Larios Giraldo, por agotamiento de la jurisdicción."

"Tercero.- (sic) Que en caso de que la parte accionante, lo desee intervenga como coadyuvante dentro del proceso con radicación No. 2021-00035-00, que se tramita en el Juzgado 1". Civil el Circuito de Tumaco, según lo previsto en el art. 24 de la ley 472 de 1998.

(...)"

### **3.- REPLICA AL RECURSO**

La parte accionante presenta réplica al recurso de reposición en el siguiente sentido: (Anexo 018)

"(...)

#### **LA DEMANDA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 472 DE 1998**

El artículo 18 relaciona una serie de requisitos o condiciones que debe cumplir la demanda a efectos de ser admitida. Son siete, de los cuales el texto de la demanda realmente cumple con todos, de manera que ha criterio inicial del Despacho, fue admitida. Sin embargo, a consideración de la parte accionada, no se cumple.

**Pero, la parte accionada, se limitó a decir que no se cumplen las condiciones sin decir cuál de las siete condiciones es la que se considera incumplida, lo que de por sí no es un pronunciamiento que se pueda aceptar cuando se revisa de manera suficiente el escrito. Las condiciones y su cumplimiento se pueden verificar en el texto**

En la demanda está indicado como medio y lugar de notificación personal el correo electrónico [legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com), canal digital.

Adicionalmente, se le debe hacer especial énfasis a la parte accionada que los accionantes **no actúan en representación o ejercicio del derecho de postulación y/o bajo contrato de mandato con representación, si no como ciudadanos, y por tanto se representan a sí mismos en defensa de derechos e intereses colectivos.**

Leído el numeral invocado, 3, del artículo 166, pretende la parte accionada que acrediten los accionantes la condición en que representan a otros. **Se reitera, no se está representando a otra persona, natural o jurídica, específicamente considerada, se actúa en calidad de ciudadanos, en defensa de derechos e intereses colectivos (Titulares difusos o no determinados). De allí que dicho numeral no es aplicable a la acción y accionantes que aquí se tramita. (...)**

“(…)

#### **D. INOPERANCIA DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**

Al respecto y de manera muy sinóptica se dirá:

i. La figura del agotamiento de jurisdicción opera bajo tres supuestos concurrentes obligatorios: Versar sobre los mismos hechos y la misma causa, que ambas acciones estén en curso y que se dirijan contra el mismo demandado.

ii. En el caso que nos ocupa, el radicado 52001-3333-002-2021-00526-00, con acción frente a la persona titular de la Notaria Única de Tumaco, **no está presente el primero de los requisitos y no estando completos los mismos, no puede operar u oponerse el agotamiento de jurisdicción.**

iii. **La acción popular radicado 2021-00526-00 es diferente de la radicada 2021-00035-00**

Brevemente se dirá que las acciones, sin entrar en mucha profundidad de detalles o extensas citaciones, difieren, cuando menos, en lo siguiente:

- La 2021-00035-00 ante la jurisdicción civil, Juzgado Primero del Circuito de Tumaco, se limita a considerar vulnerada la Ley 982 de 2005 y la Ley 472 de 1998.
- La radicada 2021-00526-00, tiene un soporte normativo mucho más amplio, descendiendo desde normas que integran el bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>, pasando también por las leyes 361 y 982. Adicionalmente, en lo tocante a la 472, se incluye también la pretensión de defender lo protegido por el artículo 4, literales literales f, h, j, n.
- El marco normativo que se emplea en la acción 2021-00526-00 incluye soporte legal supraconstitucional, constitucional, legal, reglamentario y técnico. No es solo la Ley 982 y la obligación del interprete para lenguaje de señas Colombia. **Aquí nos referimos, cuando menos, a lo siguiente: Ley 1346 de 2009, Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, Ley 1480 de 2011, Leyes 1618 y 1680 de 2013. Todas estas normas o regulaciones amplían y/o especifican las obligaciones a cumplir por parte de la persona titular de la Notaria Única de Tumaco en ejercicio de la función pública de velar por la FE**

**PUBLICA como servicio público. No estando presentes estas normas y el sentido que se pretende dar las mismas en la acción bajo radicado 2021-00035-00, no harán parte del estudio jurídico realizado en la jurisdicción civil. Y por ello no llegara a operar, en caso de fallo condenatorio y/o pacto de cumplimiento, ni la cosa juzgada formal, ni material, ni el agotamiento de jurisdicción.**

- **La acción radicada 2021-00526-00, bajo conocimiento de este despacho en jurisdicción contencioso-administrativa, no pretende únicamente la realización de obras o adecuaciones físicas y/o arquitectónicas, sino también la remoción de todo tipo de obstáculos físicos y actitudinales para el acceso a la función pública y/o servicios públicos a cargo de la persona natural titular de la Notaria Única de Tumaco.**
- **Lo anterior incluye también la adecuación de sus sistemas de información, los medios de acceso a los mismos y la información que se pueda requerir (Instalación de hardware y software), adecuación de páginas web o portales institucionales, entre otros. La protección invocada no se agota solo con modificaciones a uno o varios edificios, si no con la verdadera y materializada oportunidad de acceso para la población con discapacidad visual o auditiva frente a todo aquello que sea necesario y obligatorio implementar por parte de la persona titular de la Notaria Única de Tumaco a efectos de poder prestar un apropiado y cumplido servicio notarial según las facultades conferidas por el Estado Colombiano a través del Legislador, además de los compromisos legales y constitucionales asumidos en virtud al bloque de constitucionalidad.**

“(…)

#### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción Popular, es una acción cuya fuente es constitucional, pues se desprende del artículo 88 que reza:

“ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Por su parte, la Ley 472 de 1998, al reglamentarla, fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, en aras de hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, tal como lo precisó en su artículo 2º al establecer:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Revisado el recurso de reposición, la parte recurrente refiere que la acción popular admitida por este Despacho no cumple los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, no indica claramente a qué requisito se refiere, ni por qué considera que el Despacho inadvirtió dicho requisito. Cabe aclarar que al momento de realizar el estudio de admisión se revisaron el escrito de demanda y los anexos presentados, encontrando que la acción así presentada era admisible, como se ordenó en auto de 6 de septiembre.

En lo concerniente a la ausencia de el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales, si bien la parte actora no aporta dirección física para recepción de documentos, el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, del recurso de reposición y de la contestación de la acción popular se cumplió satisfactoriamente a través del canal digital aludido en la demanda, con lo que el Juzgado considera satisfecho ese requisito del artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, en lo que refiere a los documentos de identidad de los accionantes, tal como lo indican en la réplica presentada, considera el Juzgado que dichos documentos son requeridos por el numeral 3 del artículo 166 bis, cuando se tenga o actúe en representación de otra persona, lo que no ocurre en el presente proceso, pues los accionantes actúan directamente y a su nombre.

Finalmente, en cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la acción popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

*ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Subrayado fuera de Texto)*

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que

desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la Notaría Única del Círculo de Tumaco, por no contar con un intérprete que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional <sup>1</sup>, sea de planta o mediante convenio y tampoco tener la señalética o señales auditivas, visuales y táctiles y, demás, formas de interacción y acceso a servicios<sup>2</sup> 9, que requieren las personas objeto de protección por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de 2013, , entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Tumaco— cumple o no una función pública, y si el reclamo de los actores populares está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”<sup>3</sup>. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública<sup>4</sup>.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la acción popular guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a

<sup>1</sup> Artículos 5, y 6 de la Ley 982 de 2015. - Resolución 10185 del día 22 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento de interprete oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español.

<sup>2</sup> Elementos y mecanismos que en conjunto constituyen el lenguaje de señas. Lenguaje de señas “que es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.” (negrilla propia) Así lo estableció el Congreso de la República, dado su poder de configuración, en el artículo 10 de la ley 982 de 05 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605 de 2012.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así, por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público, sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

través de la acción impetrada es el acceso de todas las personas, en especial a las personas con discapacidad a los servicios prestados por la Notaria, sin que se pueda enmarcar el conocimiento de la acción en la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la jurisdicción ordinaria civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y en ese orden a este Despacho; sin que haya lugar a reponer el auto admisorio ni a declarar nulidad alguna.

Por lo anteriormente mencionado, este Despacho no acoge los argumentos del recurrente y ordenará continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998

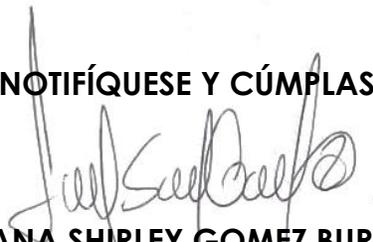
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a reponer el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, proferido por este Juzgado, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza